	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 04
		Página 1 de 1

Popayán, 9 de septiembre de 2022

20221500380961

REFERENCIA: FIJACIÓN POR AVISO EN CARTELERA DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN ©

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **AVISA** al señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado con cédula No. 10756520, que fue proferida la resolución 24250 del 06 de septiembre de 2022, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán (c), mediante la cual se lo declara contraventor virtud de la orden de comparendo No. **19001000000033239798** de fecha **24/03/2022**, por violación al artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, adicionado por la Ley 1696 de 2.013 – artículo 4 – Código F, que hace referencia a: “ **conducir en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código**”.

Se deja constancia que, contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011¹.

Se advierte que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la misma Ley, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, por lo tanto se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la **cartelera de la Secretaría de Tránsito de Popayán y en la página web de la Alcaldía de Popayán**. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se fija el 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.



Atentamente,


JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Se desfija el 16 de septiembre de 2022 a las 05:00 p.m.


JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

ANEXO: Copia de la Resolución 24250 del 06/09/2022.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP. 
 Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP. 

¹ **Artículo 76. Oportunidad y presentación**

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.




**Creo en
POPAYÁN®**

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Versión: 04
		Página 2 de 2

Popayán, 9 de septiembre de 2022.

20221500380951

Señor

FREDY ZAMBRANO RIVERA

C. C. No. 10756520

Dirección: Carrera 55 No. 3-04 Popayán © (última dirección registrada en el runt).

REFERENCIA: Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, ante la imposibilidad de la notificación personal al infractor, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011³, **AVISA** al señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado con cédula No. 10756520, que fue proferida por parte de este Despacho, la resolución No. 24250 del 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se lo declaró contraventor en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000033239798 de fecha 24/03/2022**, por violación al artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, adicionado por la Ley 1696 de 2.013 – artículo 4 – Código F, que hace referencia a: “ **conducir en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código**”.

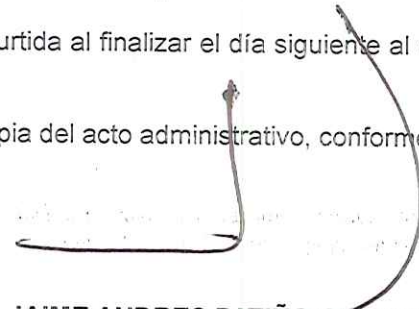
Se deja constancia que contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011⁴.

Se advierte que se procedió agotar la notificación por aviso, dado que no fue posible la notificación personal de acuerdo de las guías que reposan en el expediente.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso, copia del acto administrativo, conforme lo establece la norma.

Atentamente,



JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP.

Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.

³ **Artículo 69. Notificación por aviso**

Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...).

⁴ **Artículo 76. Oportunidad y presentación**

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



**Creo en
POPAYÁN**

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO	Versión: 04
		Página 1 de 2

Popayán, 9 de septiembre de 2022.

20221500380951

Señor
FREDY ZAMBRANO RIVERA
 C. C. No. 10756520
 Dirección: Vereda El Túnel Popayán © (Dirección registrada en el comparendo).

REFERENCIA: Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, ante la imposibilidad de la notificación personal al infractor, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹, **AVISA** al señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado con cédula No. 10756520, que fue proferida por parte de este Despacho, la resolución No. 24250 del 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se lo declaró contraventor en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000033239798 de fecha 24/03/2022**, por violación al artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, adicionado por la Ley 1696 de 2.013 – artículo 4 – Código F, que hace referencia a: "**conducir en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código**".

Se deja constancia que contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentando dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011².

Se advierte que se procedió agotar la notificación por aviso, dado que no fue posible la notificación personal de acuerdo de las guías que reposan en el expediente.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta al presente aviso, copia del acto administrativo, conforme lo establece la norma.

Atentamente,



JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP.

Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.

1 Artículo 69. Notificación por aviso

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...).

2 Artículo 76. Oportunidad y presentación

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



Creo en
POPAYÁN

RESOLUCIÓN No. 24250 Fecha: 2022-09-06

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 y demás normas afines y complementarias y,

CONSIDERANDO

En Popayán, a los seis (06) día(s) del mes de septiembre de 2022, siendo las 8:00 A.M., en aplicación a los artículos 3, 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, y cumplido el término señalado en su artículo 136 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y teniendo en cuenta que el señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **10756520**, no solicitó audiencia para controvertir la infracción, este Despacho, en virtud del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que en su inciso sexto estipula "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*" (Negrilla fuera de texto), declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo respectivo.

1. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

1. Obra oficio del 25 de marzo de 2022, por medio del cual, el Agente de Tránsito de la Secretaría de Tránsito de Popayán © **FABIAN SOLANO PARRA**, con placa No.797053, entrega al Secretario de Tránsito, la orden de comparendo No. 19001000000033239798 de fecha 24/03/2022.
2. Obra comparendo No. 19001000000033239798 de fecha 24/03/2022, por la presunta vulneración a la norma de tránsito del literal F de la Ley 1696 del 2013, que refiere a "*conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas*", impuesto por el Agente de Tránsito de la Secretaría de Tránsito de Popayán © **FABIAN SOLANO PARRA**, con placa No.797053, a **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **10756520**, en donde se dejó constancia expresa de que la prueba muestra insuficiente.
3. Modelo de lista de chequeo.
4. Tirillas Nos. 196 – prueba insuficiente y 197- prueba insuficiente.
5. Formato de retención preventiva de licencia- no presentó licencia de conducción. Parte inversa entrevista.
6. Registro filmico, realizado por el agente de tránsito en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez.
7. Certificado de idoneidad del agente de tránsito.
7. Consulta en la plataforma runt de la última dirección que aparece registrada, para efectos de notificación.
8. Historial del conductor en el simit.
9. Consulta en la plataforma runt

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Que el Agente de Tránsito **FABIAN SOLANO PARRA**, con placa No.797053, impuso el(los) comparendo(s) No. 19001000000033239798 de fecha 24/03/2022, al(la) señor(a) **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **10756520**, por haber violado el artículo 131 en su literal F de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010 y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*"
- 2.2. Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, como lo indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, lo que quedó consignado documentalmente en la orden de comparendo, el(la) señor(a) **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, no se presentó en los términos oportuno ante este despacho para solicitar la diligencia de audiencia pública para hacer uso de su derecho de contradicción y defensa.
- 2.3. El (la) señor(a) **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, no presentó licencia de conducción al momento de los hechos, pero consultada la plataforma runt se encuentra activa la licencia No. 10756520 categorías B1 y A2.





- 2.1. Que en cumplimiento de los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la Resolución No. 1844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y previo a la imposición del mencionado comparendo, al (a) señor(a) **FREDY ZAMBRANO RIVERA** ; identificado(a) con cédula de ciudadanía número 10756520, se le realizó las pruebas Nos. 196 y 197 con alcohensensor, que arrojaron como resultado prueba insuficiente, dado que el presunto infractor pese a garantizarle sus derechos, se negó hacer el procedimiento conforme lo establece la resolución ya citada en el numeral 7.3.2.6 que refiere: "(...) *Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada (...))*".

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1. - LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I "de los principios fundamentales", el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala "*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*"

Así mismo el Artículo 24 de Constitución Política Colombiana establece "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio; durante la investigación y of juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3º de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Organismos de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7º de la misma normativa establece que "*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*".

A su turno el Artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "*toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forme que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

El Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, preceptúa:



Creo en
POPAYÁN

Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permite determinar al se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores (...)"

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 artículo 25, modificado por la ley 1548 de 2012 artículo 1. Modificado por la ley 1696 de 2013, artículo 5 señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (...)"

Que igualmente se modificó el párrafo 3º del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3º ibidem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: "(...) La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causas previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción (...)"

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 4 de 7

Frente al término de cancelación de la licencia de conducción, es importante aclarar que la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-428 de 2.019, estableció una exequibilidad condicionada de la norma, en el sentido de indicar que:

“(…) CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION-Exequibilidad condicionada

La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción (...).”

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento querido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.”*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto sub-examine, debe determinarse ¿si el señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10756520, es o no contraventor de la norma de tránsito por conducir en estado de embriaguez el 24 de marzo de 2022? Y en el caso de ser afirmativo corresponde determinar ¿cuál es la sanción dependiendo del resultado de la prueba de embriaguez?

Es claro, para este despacho, que al señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, le fue impuesto el comparendo, No. 19001000000033239798 de fecha 24/03/2022, por la presunta vulneración a la norma de tránsito del literal F de la Ley 1696 del 2.013, que hace referencia a *“conducir en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”*, por parte del Agente de Tránsito **FABIAN SOLANO PARRA**, con placa No.797053.

De conformidad con el artículo 150 de la ley 769 de 2.002¹, este Despacho, determinará si las conductas en que incurrió el presunto infractor, el día 15 de marzo de 2022- fecha de imposición de la orden de comparendo- se ajusta al supuesto jurídico de la norma, así:

En primer lugar: Para el día de los hechos quedo debidamente acreditado que el señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, era la persona que conducía el vehículo objeto del comparendo.

En segundo lugar: Quedo debidamente acreditado dentro del proceso que el señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, se negó a permitir la realización de la prueba de acuerdo al procedimiento establecido en la resolución No. 1844 de 2.015 numeral 7.3.2.6, situación que lo hace incurrir en lo dispuesto en el artículo 5° PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2.013, la cual es catalogada por la normatividad vigente y aplicable como RENUENCIA, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. 19001000000033055680.

La resolución ya citada en el numeral 7.3.2.6 que refiere: *“(…) Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada (...).”*

El anterior aspecto, consta en el registro filmico, pues pese a explicar y garantizar el procedimiento y haber obtenido las tirillas o números de pruebas 196 y 197 con alcohensor, estas arrojaron como resultado **prueba insuficiente**.

¹ *“Artículo 150. Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...).”*



Ahora, el artículo 152 de la ley 769 parágrafo 3, establece que:

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

En virtud de lo anterior, para el caso en concreto, el comparendo obra como indicio grave para el(la) presunto(a) contraventor(a), como quiera que dicha orden fue impartida por una autoridad competente como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o las pruebas allegadas o negar los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, lo que para el presente asunto no ocurrió, por tanto, las pruebas aportadas que dieron origen al comparendo objeto de este proceso se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el reglamento técnico y gozan de plena validez, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes.

Que, con base en la anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, se procederá por parte de este Despacho, a determinar en el caso concreto la sanción que le corresponde de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta, la reincidencia en la conducta; para lo cual, se tiene que una vez consultada la plataforma simit, se encontró, que, no le fueron impuestos comparendos, por infracción F, por lo cual, teniendo en cuenta que es la primera vez, se impondrá las sanciones y multas de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2.010 y el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2.012, que preceptúan:

"(...) Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...).

Ley 1696 de 2013, artículo 5 señala: **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Por lo antes expuesto el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán @,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10756520**, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, en virtud de la orden de comparendo No. **1900100000033239798** de fecha **24/03/2022**, por renuencia- **tercera vez** - numeral 4.3. de conformidad con la motivación del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10756520**, equivalente a **mil doscientos sesenta y tres coma cero dos (1263,02)** Unidades de Valor Tributario (UVT)², más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por violación al art. 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, la cual deberá ser cancelada a favor del fondo de seguridad vial; con cuenta No. 196000852331 del Banco Davivienda.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al (la) sancionado (a) que la(s) multa(s) impuesta(s) deberán ser pagada(s) a favor del Municipio de Popayán una vez quede ejecutoriada la decisión, de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por la jurisdicción coactiva, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conformen lo disponen los artículos 140 y 150 ibídem, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 y el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

ARTICULO CUARTO: CANCELAR POR EL TERMINO DE 3 AÑOS, de conformidad con el artículo 26 de la ley 769 de 2002 y la sentencia C-428 de 2.019, que estableció una exequibilidad condicionada de la norma, la licencia No. 10756520 categorías B1 y A2, y las que aparecen registradas en el sistema runt, del señor **FREDY ZAMBRANO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10756520**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, adicionado por la ley 1696 de 2.013 artículo 4, literal F, en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000033239798** de fecha **24/03/2022**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem.

ARTICULO QUINTO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el Influjo del alcohol o sustancias psicoactivas **durante 90 horas**.

ARTICULO SEXTO: El rodante de placas KBZ821, será inmovilizado por el término de **20 DIAS HABLES** contados a partir de la fecha del comparendo en los patios autorizados por la secretaria de Tránsito de Popayán ©. Y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la policía de tránsito y al cuerpo de Agentes de Tránsito de la ciudad con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que se incorpore al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO OCTAVO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el Recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado una vez se proceda a notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaria de Tránsito de Popayán © (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP. *AP*
Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP. *JP*

² **DECRETO 1094 DE 2020**, que establece: "**ARTÍCULO 2.2.14.1.1.** Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT)..."

